

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Manizales, 16 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1024

Demandante: JOSÉ OMAR ALZATE GIRALDO

Demandada: CARLOS IGNACIO PIEDRAHITA
MONTROYA Y CARLOS IGNACIO
PIEDRAHITA MEJÍA

Radicado: 17001-40-03-005-2021-00306-00

1. La parte actora pretende declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de octubre del 2020, entre el señor JOSÉ OMAR ALZATE GIRALDO en calidad de arrendador y los señores CARLOS IGNACIO PIEDRAHITA MONTROYA Y CARLOS IGNACIO PIEDRAHITA MEJÍA en calidad de arrendatarios del bien inmueble objeto del contrato, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales, Calle 12 A #10-64 apartamento 201, Barrio Chipre así como la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*".

La causal invocada para entablar la demanda, es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por parte del arrendatario.

2. Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P.
- b) En razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Al presente proceso se le dará el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que debe consignar a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el valor de **"los cánones que se causen durante el proceso"**, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite, con la advertencia que en caso de no hacerlo no será oído hasta tanto presente el título de depósito respectivo. (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

SZL Palacio de Justicia "Far
11320 – 11

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Por Estado No. 088 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 17 de junio del 2021
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Oficina 801, Tel 8879650, Ext:
nesrj.gov.co.

